



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PACHECO PINTO
DEMANDADO: EDWIN MARCEL GUTIÉRREZ BUENO
RADICACION: 54 001 31 10 005 2010 00204 00
FECHA PROVIDENCIA: 09 de mayo de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito de acuerdo de exoneración de cuota alimentaria presentada por el demandado EDWIN MARCEL GUTIÉRREZ BUENO y SNEYDER DAVID GUTIÉRREZ PACHECO beneficiario de la cuota alimentaria, donde señalan que “(...) De común acuerdo entre los señores EDWIN MARCEL GUTIERREZ BUENO y SNEYDER DAVID GUTIÉRREZ PACHECO, actuando en calidad de demandado y su hijo SNEYDER DAVID GUTIÉRREZ PACHECO actualmente mayor de edad, quien funge como Demandante acordamos que surta efecto la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (...) Actualmente el señor SNEYDER DAVID GUTIÉRREZ PACHECO, cumplió con la mayoría de edad y se encuentra laborando en la empresa CREACIONES REINOX, por cuanto no continuo con sus estudios, como lo certifica la Secretaria de Educación a través del SIMAT, adjunta a esta solicitud, razón por la cual actualmente cuenta con los medios necesarios para proveerse los alimentos él mismo, por lo anterior, se solicita de manera comedida la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y con ello la terminación del proceso de mutuo acuerdo (...) Las partes de común acuerdo solicitan la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA descontada mes a mes por parte de Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia (...)”¹, y que efectivamente SNEYDER DAVID, actualmente es mayor de edad, por lo cual el mismo está facultado y capacitado para decidir sobre la exoneración de la cuota alimentaria que otrora se fijó en su favor, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER lo manifestado por el demandante y demandado por lo antes expuesto.

SEGUNDO: EXONERAR de la cuota de alimentos fijada por este Despacho a cargo de EDWIN MARCEL GUTIÉRREZ BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.275.507 de Cúcuta y a favor de SNEYDER DAVID GUTIÉRREZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.092.524.815 de Cúcuta (Norte de Santander). Ofíciase.

TERCERO: LEVANTAR la medida de descuento por nómina en el equivalente al doce punto cinco (12.5%) del total de todas la mesadas pensionales (sueldos, primas legales, extralegales, cesantías) que perciba el señor EDWIN MARCEL GUTIÉRREZ BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.275.507 de Cúcuta. Oficiar al PAGADOR DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que

¹ Actuación N° 1. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

tome atenta nota, so pena de las consecuencias legales que conlleva el no cumplimiento de esta orden.

CUARTO: EJECUTORIADO lo anterior, dese por terminado el presente proceso y en consecuencia se dispone ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **102** de fecha **10/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a0f4f128ce847a3ab1598191b48c908b0d458a0e071e0f0decc4ea9e9ee987**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIKHAILOVA ACHIPIZ CHASQUI
Correo electrónico: achipizkelly@gmail.com
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO POLANCO
Correo Electrónico: polancocarlosmauricio@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2010-00294-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de junio de 2022

En atención al escrito que antecede presentado por la parte actora en donde nos informa que se le adeudan 3 meses de la cuota de alimentos, y que espera pronta respuesta.

Al respecto se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante se procedió a llamarla para que envié al juzgado un desprendible del extracto bancario, para verificar desde cuando se le adeuda la cuota y a cuanto asciende, para que una vez se tenga esta información, se ordene cancelar las cuotas adeudadas de los descuentos de cesantías que tenemos en el juzgado como protección de alimentos futuros.

Observa el despacho que el demandado ya se encuentra pensionado por el ejército nacional, por lo que se ordenara oficiar a CREMIL, a fin de se sirvan realizar los descuentos ordenados por este despacho con ocasión del presente proceso y consignados en la cuenta de ahorros de la demandante respectivamente.

Se requiere al demandado para que manifieste los descuentos que tenemos por cuenta de las cesantías a disposición de quien se deben ordenar, teniendo en cuenta que ya los alimentos de los hijos están protegidos con la pensión otorgada, y estas sumas le pertenecen al demandado por cuanto fueron retenidos como protección de alimentos futuros.

Notifíquese este auto a los correos; achipizkelly@gmail.com;
polancocarlosmauricio@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 102 de fecha 10/06/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82533cab013cfea2c03dedc062774af3879808e0ff0a37c68a0e9432fa6afed7**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA AREVALO GALEANO
CORREO ELECTRONICO: karenarevalo488@gmail.com
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SILVA GUTIERREZ
RADICACION: 54001316005-2017-00114-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 DE JUNIO DE 2022

En atención al informe secretarial y del escrito allegado por parte de la demandante en donde nos solicita, se oficie a COOSALUD EPS, para que informe cual es el empleador del demandado a fin de que se oficie al pagador del mismo para que continúe descontando los respectivos al mínimo vital de su hijo menor.-

Al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la memorialista ordenando oficiar COOSALUD EPS a fin de que se sirvan informar a este despacho cual es el nombre, dirección, teléfono, correo electrónico del empleador del señor LUIS ALFONSO SILVA GUTIERREZ con C.C .Nº 1094347545.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 102 de fecha 10/06/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a3dd5cbd9ec5c9860ebb6cc43b5630a238b02e4587d599df2e99bfc4b0f440**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO
DEMANDADO: EDWIN ARRAZOLA CARMELO
RADICACION: 540013160052017-00609-00
ASUNTO: AUTO DE IMPEDIMENTO
Fecha : 09 DE JUNIO DE 2022

En atención al memorial poder otorgado al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTO y del escrito del apoderado judicial solicitando el envío del link del presente proceso:-

Al respecto se dispone:

Seria del caso entrar a reconocer personería al profesional del derecho si no se observara que;

Encontrándose en estudio para el acto procesal correspondiente, se advierte que el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, está obrando como apoderado de la parte demandada quien le ha otorgado el respectivo poder dentro del proceso de la referencia, abogado que se encuentra incurso en la causal 6º del art. 141 del C.G del P. frente a la titular del Despacho

Por lo anterior, se procede la declaratoria de impedimento y se dispone la remisión el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento de la suscrita Juez para tramitar el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso para el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y 141 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 102 de fecha 10/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORCA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee677bd4a1535a8317417f9e7027a8daddee6ff4af6d52974f561f40447ad9dc**

Documento generado en 09/06/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTES: DEYANISA GONZÁLEZ SIERRA
JESÚS ENRIQUE MESA BERMON**

RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00111 00

FECHA PROVIDENCIA: 09 de junio de 2022

Pasa el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la presente liquidación de sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., este Estrado Judicial teniendo en cuenta que se ajusta a las normas procesales y de derecho que regulan la materia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, a través de providencia de 26 de enero del año en curso se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, la cual llegado el día dispuesto para ello de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., el Despacho procedió a impartirle aprobación al inventario y los avalúos presentados. Asimismo, de acuerdo al artículo 507 del C.G.P., se procedió a decretar la partición, designando para ello a la doctora Martha Lucía Carrillo Luengas, a quien se le concedió el término de cinco (05) días, para que presentare el trabajo de partición.

A través de proveído de 5 de mayo de los corrientes se requirió a la abogada partidora para que allegara el respectivo trabajo de partición.

Por lo anterior reseñado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C.), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G.P. (en armonía con el artículo 523 del C.G.P.), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por los partidores designados y, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados en cada uno de los bienes inventariados de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del artículo 509 del C.G.P. se le ha de impartir su aprobación.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este trámite liquidatorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición que cumple con los lineamientos para impartirle aprobación.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores DEYANISA GONZÁLEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.339.518 de Cúcuta y JESÚS ENRIQUE MESA BERMON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.339.152 de Sardinata (Norte de Santander).

SEGUNDO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se ordena remitir la presente providencia a través de los correos electrónico deyanisagonzalez@gmail.com; jesusenriquemesa@gmail.com y marca_0711@hotmail.com.

TERCERO: ARCHIVARSE una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **102** de fecha **09/10/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1041c79b87fe0271027f023dad95dc8a69eb3964f7ba9e3ff9c350bcd176a24**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA NUÑEZ PINTO
Correo Electrónico: jnpinto5@outlook.com
Apoderada Dte: Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA
Correo Electrónico: esperanza.vera@icbf.gov.co
DEMANDADO: PAUL JAVIER VELASQUEZ LEAL
Correo electrónico: paulvelas78@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00022-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de JUNIO de 2022

En atención al escrito allegado por la parte actora;

La demandante solicita se incluya al demandado el Sr. PAUL JAVIER VELASQUEZ LEAL identificado con CC 79947802 de Bogotá, al Registro de deudores alimentarios morosos - REDAM, teniendo en cuenta la deuda significativa y la mora que presenta hace más de 3 meses por incumplimiento a los compromisos por conceptos de alimentos.

Al respecto se dispone:

Infórmesele a la peticionaria que lo anterior ya se le resolvió mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, por cuanto no cumple con los lineamientos del art 3 de la ley 2097 de 2021, no sin antes comunicarle a la peticionaria que mediante oficio N° 299 de febrero 25 de 2021, so oficio a migración Colombia a fin de impedirle la salida del país al demandado y a las centrales de riesgo, informando que es deudor de alimentos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 102 de fecha 10/06/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb3577ba17f042f272e189a4232690b18e422c90680f41ac638c4c7e2eb0d5**

Documento generado en 09/06/2022 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO CALA Y DIEGO ALEXANDER
QUINTERO GIRON
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA QUINTERO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00425-00.
FECHA: 09 de junio de 2022

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JUAN BAUTISTA QUINTERO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JUAN BAUTISTA QUINTERO fallecido el 18 de Mayo de 2020 cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fueron la ciudad de Cúcuta, y se reconoció a FANNY QUINTERO CALA Y DIEGO ALEXANDER QUINTERO GIRON, como hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se realizó la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión y el Registro Nacional De Personas Emplazadas el 19 de octubre de 2021.

A través de oficio N. ° 1492, se le comunicó a la Dian la apertura de la sucesión, sin que se hicieran parte del proceso.

En auto del 02 de febrero de 2022 se RECONOCE la calidad de heredero al señor MARÍA DILIA CALA QUINTERO, EDGAR QUINTERO CALA Y LEINNY QUINTERO CALA en condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y a la señora MARÍA DILIA CALA QUINTERO como cónyuge supérstite quien optó por gananciales.

En diligencia del 05 de abril de 2022 se aprueba el inventario y avalúo presentados, se decreta la partición y se designa a la apoderada de todas las partes la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO como partidora, quien aportó el trabajo final el 25 de mayo de 2022.

Por lo anterior, entra la titular del despacho a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, informe a la DIAN, inclusión en el registro de procesos de sucesión y personas emplazadas, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la titular del despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Ahora, considerando que las oficinas de instrumentos públicos requieren el pago de las erogaciones para proceder a realizar las inscripciones y teniendo en cuenta que actualmente las providencias se generan con firma electrónica verificable en la página de la Rama Judicial, se ordenará remitir a las partes la presente sentencia a fin de que realicen los trámites pertinentes.

Por lo anterior, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el Juzgado Quinto De Familia En Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de adjudicación a la cónyuge sobreviviente **MARÍA DILIA CALA QUINTERO C.C 28.410.494** y los herederos **FANNY QUINTERO CALA C.C 60.369.765** Y **DIEGO ALEXANDER QUINTERO GIRON C.C 1.090.484.964**, **EDGAR QUINTERO CALA C.C 88.210.015** Y **LEINNY QUINTERO CALA C.C 37.346.058**, en relación con los bienes relictos del causante **JUAN BAUTISTA QUINTERO** quien en vida se identificó con el número de cédula 2.183.389.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en las oficinas respectivas. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente por la parte interesada.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia y nota de ejecutoria a los correos de las partes para que realicen los trámites pertinentes ante la oficina de instrumentos públicos y notaría, entidades que no debe exigir más requisitos que la firma electrónica para verificar su autenticidad.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la notaría que elijan los interesados.

QUINTO: LEVANTENSE todas las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente, una vez cumplido con lo anterior.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 102 de fecha 10 06 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5162e2be4043cb068de3b82ba6952314956f51fa108b42fd7d7e2b4b35da2b47**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NANCY ARAQUE GONZALES
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO YÁÑEZ MORALES
RADICADO: 54 00131 60 005 2021 00538 00
FECHA PROVIDENCIA: 09 de junio de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término concedido al demandado para emitir pronunciamiento frente a la demanda impetrada por Nancy Araque Gonzales, el Despacho, con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G.P.
Fecha: jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación LifeSize.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **secretarán las siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

- **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio del señor Jairo Alfonso Yáñez Morales.

- **PARTE DEMANDADO**

El demandado, señor Jairo Alfonso Yáñez Morales fue notificado de la demanda el 6 de mayo de 2022, guardando silencio al respecto.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- **DE OFICIO**

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor Jairo Alfonso Yáñez Morales.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. P.
Fecha jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad- a través de la aplicación LifeSize.
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Lifesize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a la parte demandante para que notifique este auto al demandado Jairo Alfonso Yáñez Morales.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Notificar el presente auto a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos: araquenancy9@gmail.com y wilmerramirez.abogado@hotmail.com.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/14827074>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **0102** de fecha **10/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d8b30982e3b81fc2cfd7ec3ae0751725ef9f05d53a2a08cf1a9b50383eaaf**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE ANA MARIA BARON REYES
Correo Electrónico: angiebaronreyes@gmail.com
APODERADO DTE: Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO
CORREO ELECTRONICO: diazsalcedoedilson@gmail.com
DEMANDADO: EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS
CORREO ELECTRONICO: Edward.martinez4181@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00573-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de junio de 2022

Teniendo en cuenta lo informado por secretaria y de los memoriales allegados, se procede a resolver así:

Mediante auto de fecha 25 de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra del señor **EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS**, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$4.474.800.00), correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los años 2020, 2021, y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó a la demandada de forma establecida en el art. 291 del CGP, y decreto 806-2020, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará

sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

De la respuesta dada por migración Colombia quien informa que están dando cumplimiento a la orden impartida se agrega al expediente.

Se recibió respuesta de caja honor quien ya aplico la medida sobre las cesantías, se agrega al expediente.

En cuanto a la solicitud del apoderado demandante de la entrega de los títulos que se encuentran en el juzgado, se ordena la entrega de los títulos que se encuentran en este momento en el juzgado por la suma total de \$1.935.037.77, teniendo en cuenta que la suma existente es inferior al mandamiento de pago, debe el profesional del derecho posterior a este auto presentar la respectiva liquidación del crédito, descontando esta suma que se ordena la entrega.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embargados y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de entrega de los dineros que se encuentren en el despacho con ocasión del presente proceso, se ordena la entrega de los títulos que se encuentran hoy en este juzgado por la suma de Un Millón Novecientos Treinta y cinco mil treinta y siete pesos con setenta y siete centavos mcte (\$1.935.037.77), teniendo en cuenta que la suma existente es inferior al mandamiento de pago.

QUINTO: Agréguese al proceso el escrito allegado por parte migración, en donde nos informan que están dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, poniéndose en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Agréguese al proceso la respuesta de caja honor quien informa que ya aplico la medida sobre las cesantías

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **102** de fecha
10/06/2022 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art.. 295
del C.G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a834a02a518e28149049774639873e13b965a52be61cc233a9861d4d6dbf7**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA COLMENARES LEMUS
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO MONSALVE SÁNCHEZ
RADICADO: 54 00131 60 005 2022 00019 00
FECHA PROVIDENCIA: 09 de junio de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial, requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*”, ello con el fin de que aporte la notificación realizada al demandado, con el respectivo acuso de recibo, con su certificado.

De conformidad con el artículo 75, inciso segundo del C.G.P., reconózcase personería jurídica a la Dra. Gladys Milena Villamizar Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.442.268 de Cúcuta y T.P. N° 142.036 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante señora Maira Alejandra Colmenares Lemus, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **0102** de fecha **10/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d104a48c52bdef309996e77bfe44e289ddfee5b231f5433abac92ba8fd37a5**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: HAYDEE PATRICIA RAMÍREZ MORALES
DEMANDADO: ERNESTO ORTIZ DELGADO
RADICADO: 54 00131 60 005 2022 00124 00
FECHA PROVIDENCIA: 09 de junio de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial, requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*”, ello con el fin de que aporte la notificación realizada al demandado, con el respectivo acuso de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 0102 de fecha 10/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e947717bcb1dd447db682bca44a6564a6ba8d24ed63c7726a94b767348de344

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Documento generado en 09/06/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA CRUZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: JOSÉ DAVIL FORTUL SANDOVAL
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00212 00
FECHA PROVIDENCIA: 09 de junio de 2022

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta las fechas en que se dieron cada una de las causales invocadas.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, pues en esta se encuentran dos peticiones. Asimismo, no se identificó a las partes ni se señaló la causal por la cual se pretende dar inicio a la presente acción. Tampoco se indicó la fecha en la que se celebró el matrimonio ni ante cual notaría fue registrado tal acto.

Aclare la pretensión cuarta por cuanto no pertenece al presente proceso.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas documentales arrimadas al expediente. En igual sentido con la prueba testimonial relacionada, ello de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

De otro lado, requiérase a la parte demandante para que desde ahora allegue copia del registro civil de nacimiento de las partes, ello con el fin de si salen avantes las pretensiones, oficiar para el respectivo registro de la sentencia.

Requiérase al apoderado judicial de la demandante para que aporte el correo electrónico donde recibirá notificaciones.

Reconózcase personería jurídica al doctor Adolfo Enrique Pulgarín Rueda, identificado con la C.C. N° 8.048.096 de Cauca (Antioquia) y con T.P. 290.277 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante señora Nubia Esperanza Cruz Castillo, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 102 de fecha **10/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d94975a6205eec055db056e87f20ba0166559e313456b9de034c752192a61f1**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NIDYA DE LA CRUZ CASTRO CARPIO
DEMANDADO: JHIMY ALFONSO PÉREZ GARNICA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00218 00
FECHA PROVIDENCIA: 09 de junio de 2022

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta las fechas en que se dieron cada una de las causales invocadas.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte interesada con el fin de que complemente la pretensión primera señalando la causal por la cual se pretende dar inicio a la presente acción, indicando la fecha en la que se celebró el matrimonio y la notaría ante la cual fue registrado tal acto.

En cuanto a las pretensiones tercera y cuarta, se le solicita aclararlas dado que no son propias el proceso de cesación de los efectos civiles.

No se estableció la cuantía a la que asciende el proceso (art. 82.9 C.G.P). Se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

De otra parte, con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. De igual manera se le requiere para que corrija el escrito de dichas medidas, pues en este no se indicó los bienes sobre los cuales se requiere tal medida como tampoco ante cual entidad se encuentran registrados.

De conformidad con el artículo 75, inciso segundo del C.G.P., reconózcase personería jurídica al Dr. Luis Jesús Sánchez Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.261.900 de Cúcuta y T.P. N° 332.440 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante señora Nidia de la Cruz Castro Carpio, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 102 de fecha **10/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a700204fbd4dd911b31b4f2e39bac36c175344efca140e65b96b95b909add9**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SANDOVAL BONELO
C.C. N° 1.090.375.496
Correo electrónico: pilarica158@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ
Correo Electrónica: asesoriasgomezsas@gmail.com
DEMANDADO: MILLER ALBERTO VILLAMIZAR MONTAÑEZ
C.C. N° 88.270.877
Correo Electrónico: miller.villamizar@hotmail.com
RADICACION: 5400131600052022-0022500
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 09 de JUNIO de 2022

En atención al informe secretarial que antecede y de la contestación de la demanda y del registro civil de nacimiento allegado por la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen con todos los requisitos se procede a:

fijar fecha para audiencia así:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: jueves catorce (14) de Julio del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , PLATADORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

INTERROGATORIO DE PARTE: MILLER ALBERTO VILLAMIZAR MONTAÑEZ

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar

DE OFICIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores MILLER ALBERTO VILLAMIZAR MONTAÑEZ y . MARÍA DEL PILAR SANDOVAL BONELO -

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. "La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Agréguese al proceso el referido registro civil de nacimiento de CRISTIAN LEANDRO VILLAMIZAR BUITRAGO y la respectiva contestación de la demanda, envíesele copia de la contestación y el registro a la demandante, para los fines pertinentes. Al correo pilarica158@hotmail.com -

Notificar el presente auto a las partes a los correos electrónicos;
pilarica158@hotmail.com; asesoriasgomezsas@gmail.com;
miller.villamizar@hotmail.com

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:
<https://call.lifesizecloud.com/14827507>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 102 de fecha 10/06/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

jf

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53e8492aacba5917deb1158e8c1235bc2a9390d18f1e018f6277d553ab7a50b**

Documento generado en 09/06/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>